

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

2 de septiembre de 2016

“JURO QUE ESE CUADRO NO ES MÍO”

Hoy traemos un caso extranjero a la consideración de los lectores. Sus conclusiones han sacudido al mercado del arte en Nueva York y Londres. Aquí la solución no sería demasiado diferente.

El pintor figurativo Peter Doig nació en Escocia en 1959; vivió luego en Trinidad Tobago, después en Canadá y nuevamente en el Reino Unido. Ha trabajado en la Tate Gallery de Londres y enseña arte en Alemania. En 2007 una obra suya rompió el récord de precios pagados por obras de artistas vivos, y desde ese entonces los precios de sus pinturas no bajan de los diez millones de dólares. El precio más alto pagado por una obra de Doig es de veintiséis millones de dólares.

En 2013, Robert Fletcher, un guardiacárcel canadiense, demandó a Doig ante la justicia de los Estados Unidos, exigiéndole que reconociera como propio un cuadro que Fletcher le habría comprado a Doig en 1976 (¡por sólo cien dólares!), cuando el pintor estaba preso por posesión de ácido lisérgico en una cárcel en los Estados Unidos, en la que trabajaba el demandante. Fletcher dijo haber estado presente cuando Doig pintaba el cuadro en su celda.

La obra en cuestión, una pintura acrílica sobre tela, representa un paisaje solitario y rocoso, propio del tipo de escena habitual en las obras tempranas de Doig y que lo llevaron a la fama. Fletcher la tenía en su

casa, hasta que un amigo le dijo que era obra de un artista famoso y que seguramente podría venderla a muy buen precio. Cuando Fletcher vio a Doig por televisión, dijo haber reconocido al joven artista a quien él había custodiado en la cárcel, muchos años atrás.

La obra, firmada “Peter Doige” (sic) y fechada en 1976, fue puesta a la venta por Fletcher a través de una conocida galería de arte, con una base de varios millones de dólares. Los expertos de las mayores casas de subastas de los Estados Unidos la dieron por buena: “...es raro ver una pintura temprana de Doig tan completa y tan bien resuelta y que ya contenga la vaciedad del paisaje que es su marca registrada...” No obstante, como dijimos, cuando se pidió al artista que la autenticara, éste se negó.

Tanto la galería de arte como el dueño del cuadro sostuvieron que la negativa del artista a reconocer la obra como propia les producía un daño considerable, por lo que lo demandaron por varios millones de dólares. Además, *exigieron al tribunal que declarara que la pintura era auténtica.*

En su opinión, Doig mentía o estaba confundido a raíz de su ingesta de drogas en la época en que el cuadro fue pintado.

Por la forma en que fue planteada la demanda, recayó en Doig demostrar que él *no era el autor de la obra*. Bajo nuestro sistema procesal, similar a los de los países de derecho europeo, se considera que *la prueba negativa es inadmisibile*. En los Estados Unidos las reglas son algo similares, pero en el caso, y para sorpresa del artista, la carga de la prueba recayó sobre éste, obligado a demostrar que no había pintado ese cuadro.

Los abogados de Doig arguyeron que, si bien el artista consumía ácido lisérgico, no recordaba haber pintado ese cuadro, que nunca había estado preso y que hacia 1976 no pintaba sobre tela.

Además, sostuvieron que el “Doige” que firmaba el cuadro no era Peter Doig sino otra persona distinta, fallecida en 2012. No sólo eso: en 1976 el “verdadero” Peter Doig tenía sólo 16 o 17 años, vivía con sus padres en Canadá y asistía a la escuela secundaria. Entre las pruebas aportadas por Doig había fotografías suyas incluidas en el anuario escolar correspondiente.

La prueba presentada incluyó hasta el testimonio de Marilyn Doige Bavard, hermana de un “Peter Doige” que estuvo preso cuando el artista habría pintado su obra.

El 23 de agosto pasado¹, la justicia estadounidense resolvió que Peter Doig no era el autor de la pintura en cuestión. No podría haberlo sido nunca, pues, basándose

¹ Browley, Graham, “Peter Doig Says He Didn’t Paint This. Now He Has to Prove It”, *The New York Times*, 7 de julio de 2016; “Chicago Judge rules Peter Doig’s ‘absolutely did not paint’ disputed work”, *The Art Newspaper*, 24 de agosto de 2016.

en la prueba aportada, el artista jamás pudo haber pintado ese cuadro. “El artista —dijo el tribunal— ha suministrado prueba inequívoca e incuestionable que demostró que no pudo haber estado en prisión en la época en que habría pintado la obra en cuestión”. Aunque hubo algunos errores en la descripción cronológica de su vida hecha por Peter Doig, los jueces entendieron que ello era razonable “ante circunstancias ocurridas cuarenta años atrás”.

Al no ser el autor de la obra en cuestión, “Peter Doig estaba absolutamente justificado al ‘interferir’ en la venta del cuadro intentada por Fletcher”. Quizás la conclusión más trascendente del caso sea que “todo artista está en su derecho de asegurarse de que obras que él no ha creado no sean vendidas con su nombre”.

Las disputas sobre autenticidad de obras de arte generalmente se plantean cuando el artista ha muerto. Los casos en los que se disputa la autenticidad de una obra de un artista vivo son relativamente raros.

Bajo el derecho argentino, la ley 17251 ratificó la llamada “Convención de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas”, que otorga a los artistas, durante toda su vida, el derecho a reivindicar la paternidad de su obra (lo cual implica, al mismo tiempo, a rechazar la como propias obras cuya paternidad desconocen).

La legislación americana es diferente, y no otorga derechos similares. La Ley de Derechos de los Artistas Visuales, sancionada en 1990, permite oponerse al uso del nombre del autor de una obra sólo cuando ésta ha sido mutilada o modificada.

Por eso el caso de Doig es relevante en el mundo del derecho anglosajón (que, por otra parte, es el que se aplica en las

jurisdicciones donde operan las más grandes casas de subastas del mundo), puesto que reconoce que los artistas *tienen la última palabra en la determinación de acerca de la paternidad de su obra*.

La decisión les permite, de este modo, proteger su reputación y rechazar que se les atribuyan obras falsas cuya venta produciría pingües beneficios a quienes las “fabrican”.

El caso es también relevante porque, al tener Doig los medios para defenderse ante los tribunales, estableció un precedente que favorecerá a artistas de menores recursos económicos, que seguramente no podrían pleitear en idénticas circunstancias.

Existe un caso curiosamente similar ocurrido hace muchos años en Italia, planteado en Roma entre 1947 y 1955, donde Giorgio de Chirico negó la autenticidad de “*Piazza d’Italia*”, un óleo de 1913 cuya paternidad se le atribuía. A pesar de ello, y sobre la base de un dictamen pericial, *el tribunal de primera instancia lo declaró auténtico!*.

El cuadro había sido adquirido en una galería de Roma. Estaba firmado “Giorgio de Chirico 1913”, tenía garantía de la propia galería y la indicación de su “*provenance*” (colecciones en Génova y Milán). Cuando se le pidió al artista que certificara la obra para que el comprador pudiera enviarla a los Estados Unidos, De Chirico se rehusó, la secuestró y finalmente la depositó con un notario.

El frustrado comprador demandó tanto a la galería como al pintor, para exigir que, luego de determinarse la autenticidad o falsedad de la obra, *en la hipótesis de que fuera auténtica*, se ordenara su devolución y se condenara a De Chirico a indemnizar al comprador *por el descrédito sufrido por la obra; y si fuera falsa*, se anulara la compra, se obligara a la galería a restituir el precio con sus intereses desde la fecha de pago y se indemnizara al comprador por los daños y perjuicios sufridos. A su vez, de Chirico solicitó que se declarara falsa la obra y se la destruyera.

Pero la obra fue declarada falsa por la Cámara de Apelaciones. Frente al pedido de De Chirico de destruirla, el tribunal dijo que *“como consecuencia jurídica inmediata del reconocimiento de la falsedad de la pintura, la Corte no considera admitir la solicitud de De Chirico de destruir el cuadro, ya que éste, para las otras partes, puede eventualmente tener un valor comercial independientemente de su origen. Bastará, en cambio, para eliminar la posibilidad de que el cuadro sea atribuido a aquél, ordenar la cancelación de las palabras “G. De Chirico 1913” mediante lijado (único medio técnicamente seguro)*.

Como se puede ver, también bajo el derecho europeo se ha considerado siempre (y desde hace tiempo) que no hay mejor árbitro para determinar la autenticidad de una obra de arte que su propio autor.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**